



RESOLUCIÓN

S/REF: 29.07.2016.R040.16

N/REF: 20160000038282

FECHA: 28.02.2016

En Murcia a 28 de febrero de 2017, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	29.07.2016.201690000038282
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R040.2016
Fecha Reclamación	29.07.2016
Síntesis Objeto de la Reclamación :	LISTA DE PERSONAL INTERINO DOCENTE DESGLOSADA POR CUERPOS, ESPECIALIDAD Y NÚMERO DE TRIENIOS
Administración o Entidad reclamada:	ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES
Palabra clave:	PERSONAL INTERINO DOCENTE

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la **Ley 7/2016, de 18 de mayo** (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.



Región de Murcia



El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

“El pasado 10 de mayo de 2016 presentamos solicitud de acceso a información pública solicitando el número de personas integrantes de las listas de interinidad de los cuerpos docentes de la Región de Murcia desglosados por cuerpo, especialidad y número de trienios.

En fecha 8 de julio de 2016 recibimos respuesta concediendo acceso a la información, sin embargo, la información facilitada no se ajusta a la solicitada, dado que no informa del número de trienios”.

Como documentación adjunta, aporta:

- Solicitud de acceso previa de fecha 10 de mayo de 2016.
- Orden de la Consejera de Educación y Universidades, de fecha 7 de julio de 2016, por la que se resuelve conceder el acceso a dicha información y su remisión al solicitante vía correo electrónico designado al efecto.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar que se complete la información concedida previamente, respecto de los trienios del personal docente. Por cuanto considera incompleta la concedida en virtud de Orden de la Sra. Consejera de Educación y Universidades de fecha 7 de julio de 2016, dictada en respuesta a su solicitud de información previa de acceso relativa a la lista de personal interino docente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, CARM), desglosada por cuerpo, especialidad y número de trienios.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.



- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Educación y Universidades, Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.



CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Administración reclamada ha resuelto de forma expresa la solicitud, con el resultado de remisión por la Consejería de Educación y Universidades de Orden en fecha 7 de julio de 2016, autorizando el acceso a dicha información, expresamente refiere:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (BOE nº 295, de 10 de diciembre) y el artículo 27 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 290, de 18 de diciembre), le notifico la Orden de la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades, Dr. María Isabel Sánchez-Mata Molina, de 7 de julio de 2016, por la que resuelve autorizar el acceso a la información solicitada por Ustedes, mediante correo electrónico ([REDACTED]), haciéndole llegar las bases de datos confeccionadas por el Servicio de Personal Docente, con las siguientes aclaraciones:

a) En el archivo 1 se indica el número de personas ordenadas por cuerpo y especialidad con algún trienio reconocido, de forma que cada interino está computado tantas veces como especialidades tenga reconocidas, por lo que el número global no se corresponde con el número total de interinos.

b) En el archivo 2, cada línea refleja la situación individual por interino con trienios reconocidos en cada especialidad, también con tantas líneas como especialidades tenga, siendo esta información complementaria a la indicada en el archivo 1.

Igualmente, le hago saber que contra la citada Orden de la Sra. Consejera de Educación y Universidades, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el órgano judicial competente (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la de la mencionada Orden. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso reclamación que estime Usted procedente”.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería de Educación y Universidades, Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, en fecha 20 de octubre de 2016, con el resultado de remisión en fecha 21 de noviembre de 2016, de oficio con documental adjunta, en el que expresamente refiere:

“Ante la solicitud de alegaciones sobre la reclamación previa en materia de derecho de acceso a la información pública realizada por el [REDACTED] (nº expte. R040/2016), formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la resolución expresa en la que se le notifica la Orden de la Consejera de Educación y Universidades, de fecha 7 de julio de 2016, de concesión de acceso a la información solicitada en fecha 10 de mayo de 2016, por la



presente se da traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Universidades mediante el cual queda acreditado que hemos cumplido el mandato legal de contestar con la mayor diligencia posible, una vez que tuvimos conocimiento de la solicitud realizada, estimando el derecho de acceso solicitado por el citado Sindicato”.

El citado informe, con la documental adjunta que menciona, expresamente refiere:

“Ante la petición realizada por la Sra. Consejera de Educación y Universidades de la realización de un informe, para enviar a D. José Molina Molina, Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la reclamación realizada por el

La [redacted] I (Exp. R040/2016), en relación al desglose de los interinos por número de trienios, el Técnico de Gestión que suscribe informa de lo siguiente:

1º) La solicitud de información pública realizada por el [redacted] el 10 de mayo de 2016 fue respondida mediante Orden de la Consejera de Educación y Universidades, de fecha 7 de julio, siendo trasladada mediante oficio de la Vicesecretaría con registro de salida de 12 de julio de 2016 (documentos 1 y 2).

2”) En la Orden de la Consejera se hace constar la autorización del acceso a la información pública solicitada por el [redacted], haciéndole llegar las bases de datos confeccionadas por el Servicio de Personal Docente, con las siguientes aclaraciones:

a) En la hoja de cálculo 1 se indica el número de personas ordenadas por cuerpo y especialidad con algún trienio reconocido, de forma que cada interino está computado tantas veces como especialidades tenga reconocidas, por lo que el número global no se corresponde con el número total de interinos.

b) Y en la hoja de cálculo 2, cada línea refleja la situación individual por interino con trienios reconocidos en cada especialidad, también con tantas líneas como especialidades tenga, siendo esta información complementaria a la indicada en el archivo 1 (documentos 3 y 4).

Por tanto, la información que se reclama ante el Consejo de Transparencia ya viene especificada en las hojas de cálculo, incluso de forma individualizada por cuerpo, especialidad y número de trienios por interino. Quedaría pendiente contabilizar el número de registros en una tabla resumen cosa que puede hacer perfectamente el sindicato STERM ya que la información que se ha entregado está desagregada pero completa.

3”) El 12 de julio de 2016 fue remitido correo electrónico a [redacted] haciéndole llegar los documentos citados con anterioridad y comunicándole, igualmente, que recibiría notificación por escrito trasladándole la citada Orden de la Consejera de Educación y Universidades y el oficio de la Vicesecretaría (documento nº 5).

4) El 15 de julio de 2016 se recibió el justificante de que la notificación enviada al [redacted] fue debidamente recepcionada (documento nº 6)”.

(Ver Apartado UNDÉCIMO, con voto particular sobre este punto, formulado por un miembro del Consejo)



Región de Murcia



SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el reclamante, considera incompleta la información concedida respecto a los trienios reconocidos por el personal docente interino de la CARM.

Este Consejo entiende que la información relativa a los trienios, que tiene su reflejo en la hoja de cálculo 2 refleja los trienios reconocidos individualmente por el personal interino en cada especialidad. Por ello consideramos que la Consejería reclamada ha cumplido con la obligación de dar acceso a la información pública.

No obstante, teniendo en cuenta la gran cantidad de personal docente interino y la gran variedad de situaciones que pueden presentarse, parece lógico que la Consejería hubiera desarrollado las aplicaciones informáticas necesarias que permitan combinar todas las variables para, no sólo informar a los ciudadanos, sino como una herramienta normal para la gestión cotidiana de dicho personal.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la administración reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores, dando traslado de la información solicitada.



NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquélla recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.



Para que quepa entender que una denegación e conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la información solicitada no se refiere a ninguno de los supuestos limitantes y en todo caso, la consejería reclamada no ha acreditado la existencia de limitación alguna, dando traslado de la misma al reclamante y a este Consejo.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.

Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y



los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la Consejería reclamada no ha apreciado la existencia de datos personales en la información solicitada, porque no se le requirió identificación del personal docente interino. Sólo identificación de cuerpo, especialidad y número de trienios, siendo que la información ha sido trasladada por la Consejería en esos concretos términos. Así el cómputo de trienios lo es con respecto a las especialidades en las cuales han consolidado los mismos cada personal docente interino en cuanto al número de empleados que ostentan los mismos trienios.

UNDÉCIMO.- Voto particular, formulado por el miembro del Pleno del CTRM, en representación de Comisiones Obreras de la Región de Murcia, D. José Luis Sánchez Fagúndez, con el tenor literal siguiente:

"Síntesis de la Reclamación: LISTA DE PERSONAL INTERINO DOCENTE DESGLOSADA POR CUERPOS, ESPECIALIDAD Y NÚMERO DE TRIENIOS.

El voto particular que presento lo es fundamentalmente por lo transcrito por la propia consejería en el último párrafo, apartado QUINTO de la página 5:

...///...

*"Por tanto, la información que se reclama ante el Consejo de Transparencia ya viene especificada en las hojas de cálculo, incluso de forma individualizada por cuerpo, especialidad y número de trienios por interino. **Quedaría pendiente contabilizar el número de registros en una tabla resumen cosa que puede hacer perfectamente el [REDACTED] ya que la información que se ha entregado está desagregada pero completa.**"*

...///...

La argumentación del CTRM que hacemos en el segundo párrafo de la página 6, dice:

...///...

"No obstante, teniendo en cuenta la gran cantidad de personal docente interino y la gran variedad de situaciones que pueden presentarse, parece lógico que la Consejería hubiera desarrollado las aplicaciones informáticas necesarias que permitan combinar todas las variables para, no sólo informar a los ciudadanos, sino como una herramienta normal para la gestión cotidiana de dicho personal."

...///...



Es en este punto donde creo que el contenido de ese párrafo se aleja de la realidad de lo que el peticionario reclama, y es que la información solicitada NO contiene la información del número de trienios de una forma clara, obligando al reclamante a una reelaboración que no tiene el deber de soportar.

La argucia de recurrir al informe del responsable de transparencia de la consejería, no puede ser sólo para apuntalar la versión de la consejería, y desde el CTRM deberíamos insistir en que se aporte toda la documentación (incluidas las notas interiores), ya que de lo contrario puede darse el caso de que se nos oculten información necesaria.

*En el caso que nos ocupa, al vocal que suscribe le consta la existencia de sucesivos escritos y comunicaciones interiores con los que se reiteraba la información solicitada por el [REDACTED] [REDACTED]. Y cuando al final se remite la información se alega para la tardanza la "**... excesiva complejidad técnica a la hora de realizar la explotación de los datos.**" y lo más sorprendente es cuando se afirma "**... que se ha tenido que dedicar de forma exclusiva, para dar respuesta a esa petición a un técnico informático y un auxiliar administrativo durante varias jornadas de trabajo**".*

A todos nos consta del tremendo esfuerzo económico que durante los últimos años la administración está haciendo en el ámbito de la informática, concretamente para este año 2017 y con los presupuestos de la CARM a la vista el incremento del gasto en este capítulo es del 126 %. Razón de más para pensar que la Consejería dispone de los aplicativos suficientes no solo para sacar el listado que pedía el [REDACTED], sino muchos más que están a disposición de los cargos directivos. No solo para realizar una buena gestión, sino lo que es más importante, para rendir cuentas ante los ciudadanos. Otra cosa bien distinta es que se dedique todo ese tiempo extra a "cocinar" los datos para hacer su acceso la más dificultoso posible. Y parece que este es el caso que nos ocupa.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, el vocal que suscribe propone una nueva redacción del segundo párrafo de la página 6, en el sentido siguiente:

*"No obstante, teniendo en cuenta el gran esfuerzo económico que desde la administración regional se está haciendo en los últimos años en el campo de las aplicaciones informáticas, llegándose a incrementar el presupuesto para este año 2017 en un 126 %, con respecto al 2014, no parece creíble la inexistencia de herramientas para acceder a la información, la demora en facilitar la misma, o facilitarla de forma incompleta, esgrimiendo la "**excesiva complejidad técnica a la hora de realizar la explotación de los datos.**" y lo más sorprendente "**... que se ha tenido que dedicar de forma exclusiva, para dar respuesta a esa petición a un técnico informático y un auxiliar administrativo durante varias jornadas de trabajo**". Constándole a este CTRM que NO existe tal complejidad técnica para la obtención de listado solicitado, dado que la Consejería de Educación y Universidades dispone de la aplicación InfoWeb, dedicada precisamente a la obtención de todo tipo de listados, y entre los cuales se encuentra el*



Región de Murcia



objeto de esta solicitud de acceso realizado por el [REDACTED]. Por lo tanto solo habría bastado con realizar la petición de dicho listado para que hubiera surtido efecto la petición.

Si al final, lo que se pretende es trasladar al peticionario una información "tratada", le estamos obligando a una reelaboración que no le corresponde."

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar la presente reclamación por considerar que la información facilitada es suficiente y mediante una sencilla integración informática puede obtenerse toda la información solicitada.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a, **28 de febrero de 2017.**
El Secretario en funciones del Consejo. Fdo.: Alfredo Nieto Ortega
VºBº.El Presidente del Consejo.- Fdo.: José Molina Molina
(Documento firmado digitalmente al margen)



Firmante: N. ETO ORTEGA, ALFREDO 28/03/2017 15:37:15 Firmante: MOI.MA.MOI.MA, JOSE 29/03/2017 09:33:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)